

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

“Por medio del cual se realiza una corrección cartográfica respecto a las fuentes hídricas Q0, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10 y Q11 localizadas en el área de planificación del Plan Parcial del Sur que se representan en los mapas protocolizados del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Caldas adoptado mediante Acuerdo 014 del 22 de diciembre de 2010”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en las conferidas en el Decreto ley No. 019 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

2. Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

3. Que el artículo 311 de la Constitución Política de 1991 establece que, *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación*

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

4. Que el artículo 1 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece como objetivo: "El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)".

5. Que El artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, concibe la gestión del riesgo como "(...) un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

En consecuencia, la misma Ley, en el artículo 2, establece que: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres".

6. Que la Ley 388 de 1997 en el parágrafo 3 del artículo 12, adicionado por el artículo 190 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

"Artículo 12. Contenido del componente general del plan de ordenamiento. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

Parágrafo 3. Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.

En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos".

7. Que el Decreto Nacional 1077 de 2015 establece lo siguiente:

ARTICULO 2.2.2.1.3.2.2.8 Incorporación de los resultados de estudios detallados al POT. Con base en los resultados de los estudios detallados y mediante acto administrativo, el

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

alcalde municipal o distrital o la dependencia delegada para el efecto, podrá realizar la precisión cartográfica y la definición de las normas urbanísticas a que haya lugar en el área objeto de estudio, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y deberá registrarse en todos los planos de la cartografía oficial.

8. Que el procedimiento normativo de precisión cartográfica puntualiza derechos de raigambre constitucional de los particulares, corrigiendo actuaciones del establecimiento que pudieren resultar injustas, tales como la inserción en cartografía de restricciones o condiciones inexistentes en los predios, por aspectos técnicos de la elaboración de las mismas, tales como la escala de análisis o errores en las fotolecturas.

9. Que la implementación de las correcciones o precisiones cartográficas basadas en estudios de detalle que reflejen evidencia científica, concreta principios constitucionales, tales como la primacía de la realidad sobre la forma, la protección a la propiedad privada, y consolida la estructuración de un orden jurídico justo.

10. Que en el artículo 102 del Acuerdo 014 de 2010 se establece lo siguiente:

“Del Suelo de Protección y sus categorías. Se define como Suelo de Protección, aquel que está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las categorías del suelo municipal que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

(...) Áreas de protección de nacimientos de agua- Retiros: Corresponde a las áreas donde afloran o brotan en forma natural las aguas que posteriormente conforman un cuerpo hídrico superficial. Al igual que las corrientes, tienen una zona de retiro en la cual se debe mantener la vegetación natural. Este retiro está determinado por una circunferencia de 100 metros de radio, desde el afloramiento.

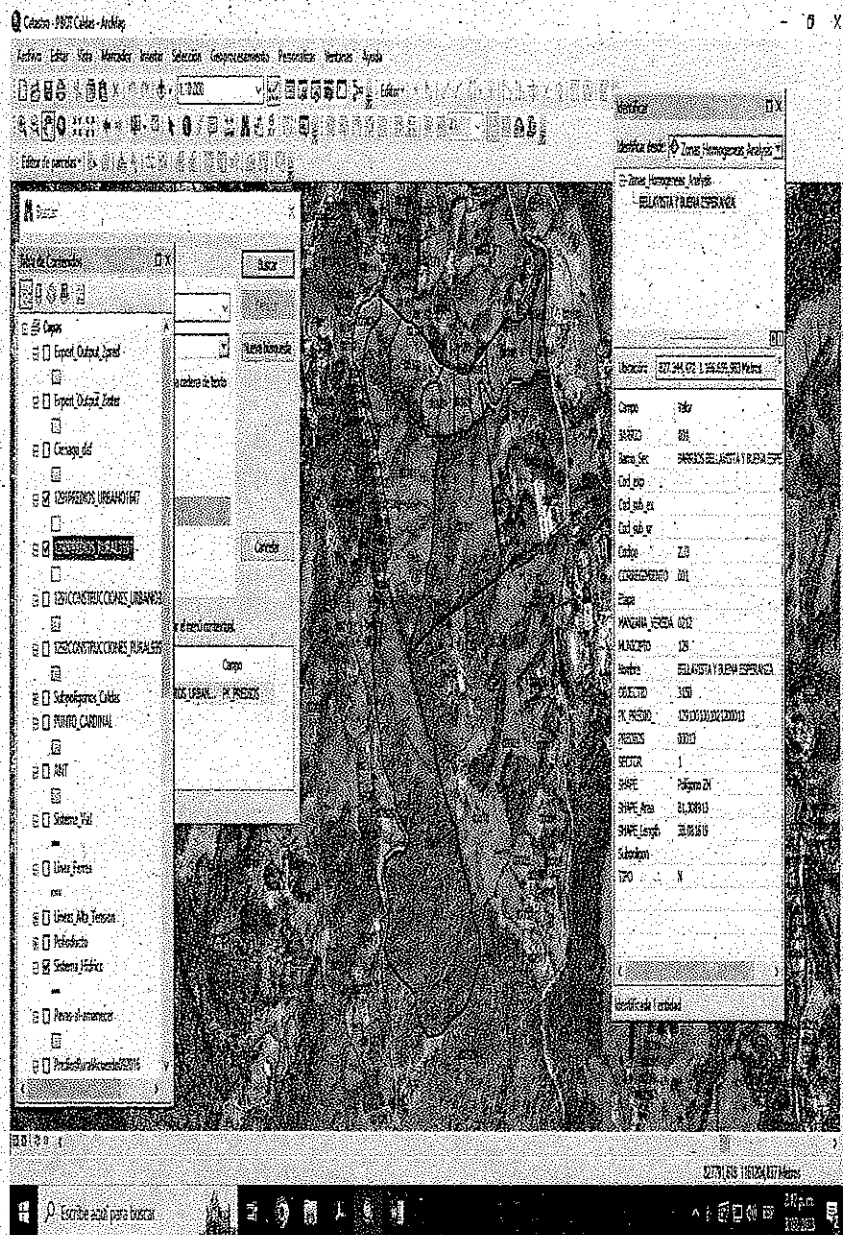
(...)

Parágrafo 2. Dado que en la cartografía que se protocoliza con la revisión y ajuste al PBOT se localizaron nacimientos que eventualmente podrían no existir en el sitio por imprecisiones en la elaboración de la base cartográfica (inconsistencias en la fotolectura de las aerofotografías), en todos los casos deberá verificarse en el sitio la existencia de los mismos y dar cumplimiento a las normas sobre manejo de los retiros a nacimientos

11. Que la corrección cartográfica, de cuerpos hídricos inexistentes, registrados en cartografía producto de imprecisiones en la elaboración de la base cartográfica, no constituye un menoscabo de los suelos de protección ambiental, toda vez que no se están dejando de proteger aspectos ambientales existentes en el territorio, sino que determina con evidencia científica, que no hay elementos objeto de restricción o protección y retirando por ende afectaciones injustas para el particular que menoscaban sin fundamento constitucional o legal su derecho de dominio.

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

12. Que según el mapa del suelo de protección del Plan Básico de Ordenamiento Territorial por el predio de la solicitud atraviesan las siguientes fuentes hídricas:



13. Que el día 17 de agosto de 2023 el señor Juan Fernando Álvarez Barreneche identificado con cédula de ciudadanía No. 71.735.501 en calidad de apoderado de DISTRACOM S.A con Nit: 811009788-8, Coninsa y Ramón H. con Nit 890911431 y el señor Iván Alejandro Correa Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.392.259 propietarios de los predios que conforman el área de intervención del Plan Parcial del Sur, solicitó ante la Secretaría de Planeación modificación parcial del Plan Parcial anéxando memoria justificativa, proyecto de decreto, cartografía de soporte y documentos que acreditan la titularidad sobre los predios con matrículas inmobiliarias 001-1392593, 001-

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

1392594, 001-1392595, 001-1392596, 001-1392597, 001-1392598, 001-1392599, 001-1392600, 001-1465426.

14. Que los cauces objeto de análisis se muestran en los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación de cauces como se muestra en la siguiente imagen:

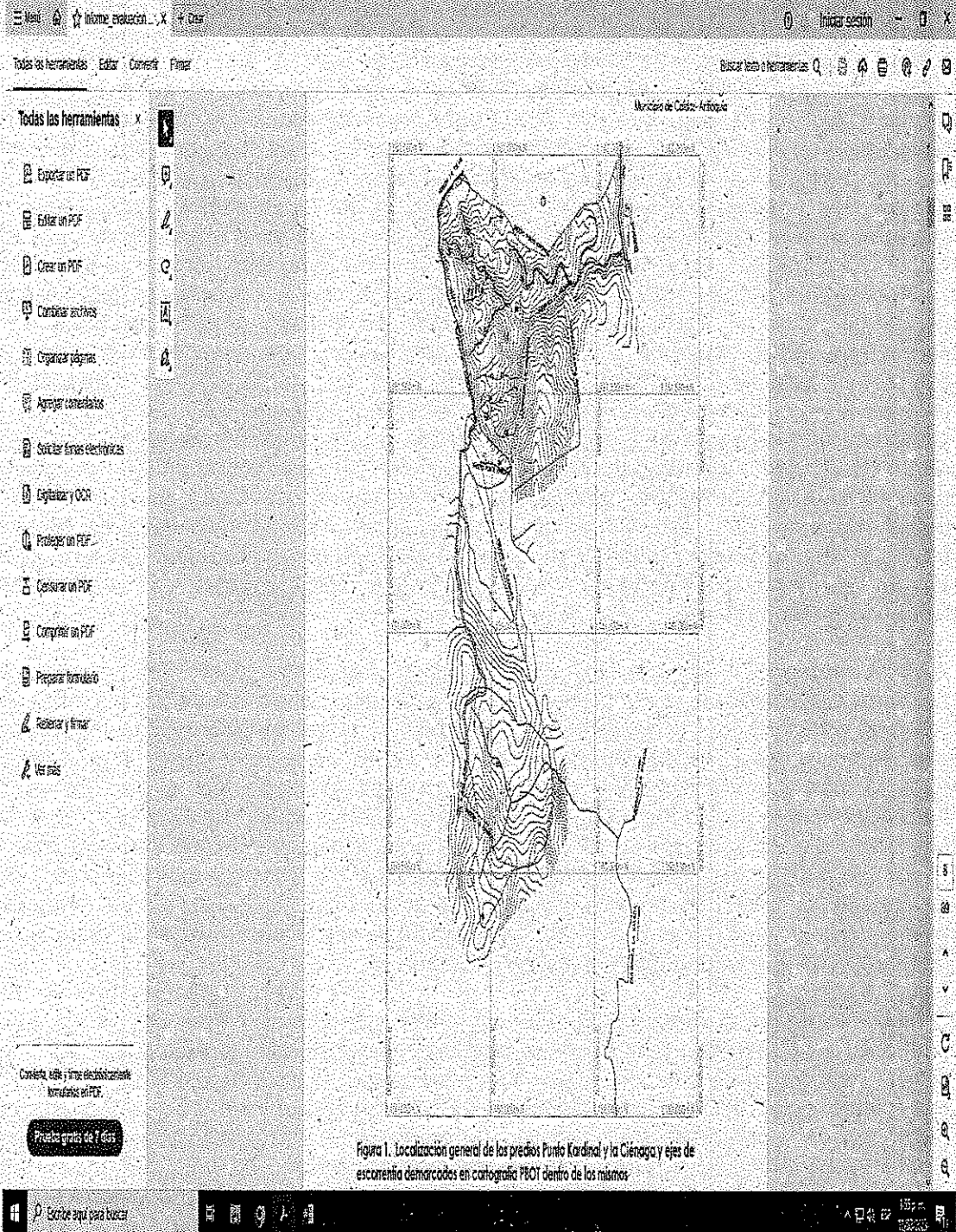


Figura 1. Localización general de los predios Páramo Cardenal y la Ciénaga y ejes de escorrentía demarcados en cartografía PBOT dentro de los mismos

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

15. Que de los análisis y estudios de detalle para los ejes de escorrentía tributarios directos e indirectos a la quebrada La Ahumada y La Salada dentro de los predios que conforman el Plan Parcial del Sur se concluye lo siguiente:

Los predios que conforman el Plan Parcial del Sur presentan unas condiciones geofísicas del terreno actuales, diferentes sustancialmente a las del año 2010, cuando se adoptó el último PBOT, en donde hoy, los ejes de vaguada demarcados en la cartografía del municipio, y que para este informe se han denominado Q0, Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10 y Q11, que contribuyen directa e indirectamente a las quebradas La Ahumada y La Salada, se visualizan irregularmente definidos en el terreno, sin que se observen cauces bien definidos, sin flujos de agua permanente o intermitente o afluentes activos asociados a estos, sin que se observen erosiones (degradación lateral y de fondo de los canales naturales de vaguada), con ausencia de sedimentos o flujo base y con unas profundidades del nivel freático tanto en las líneas de aparente flujo en superficie como en las partes altas de las áreas tributarias asociadas (zonas de posibles nacimientos y/o zonas potencialmente visualizados en los sondeos geoelectricos adelantados), que se corroboraron visualmente en campo durante el último año, adelantando además, apiques y ensayos de percolación, que nos permiten inferir que estos ejes o canales naturales de vaguada, en la actualidad, no adquieren la denominación de cauce natural activo, permanente o intermitente. Considerando los canales naturales de vaguada visualizados en campo actualmente para estos ejes. Como producto de la erosión generada por la concentración de flujos de vaguada durante lluvias fuertes o por el escurrimiento permanente o intermitente de flujos generados por la actividad humana como escurrimiento de aguas residuales y/o derrames de fugas de redes y tuberías de acueducto del caserío Urapanes 1. Reiterando que se descartan estos ejes de vaguada mencionados como drenajes permanentes o intermitentes, adicionalmente se concluye:

El eje de vaguada 1 (cauce Q1) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, ya que adelantadas las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su área asociada, de la posición del nivel freático y del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en su área asociada, por el tipo de uso del suelo predominante y la falta de vegetación riparia y de un cauce definido, este eje Q1 no corresponde a esta condición, por lo tanto se descarta que este eje de vaguada Q1, corresponda a un cauce natural activo, permanente o intermitente, y más bien este eje se debe considerar como un lecho no activo, en cuya área asociada no se encuentran afloramientos de agua y donde los escurrimientos de agua observados corresponden a flujos antrópicos generados por la actividad humana.

El eje de vaguada 2 (cauce Q2) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, ya que adelantadas las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su área asociada, de la posición del nivel freático, del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta microcuenca asociada, por el tipo de uso del suelo predominante, la falta de vegetación riparia y de un cauce definido. Además de que el agua superficial observada regularmente, corresponde a la gran infiltración de aguas residuales del caserío Urapanes 1. Este cauce no corresponde a esta condición, por lo tanto, se descarta que este eje de vaguada Q2 corresponda a un cauce natural

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

activo, permanente o intermitente, más bien este eje se debe considerar como un lecho no activo en cuya área asociada, no se encuentran afloramientos de agua y donde los escurrimientos de agua observados corresponden a flujos antrópicos generados por la actividad humana.

El eje de vaguada 3 (cauce Q3) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, ya que adelantadas las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su microcuenca asociada, de la posición del nivel freático, del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta microcuenca asociada, por el tipo de uso del suelo predominante y la falta de vegetación riparia y de un cauce definido. Además de que el agua superficial observada regularmente, corresponde a la descarga permanente o intermitente de aguas lluvias por una obra de drenaje de carretera que derrama en la cabecera de este eje, por lo tanto se descarta que Q3 corresponda a un cauce natural activo, permanente o intermitente, más bien este eje se debe considerar como un lecho no activo, en cuya área asociada no se encuentran afloramientos de agua donde los escurrimientos de agua observados corresponden principalmente a flujos generados por una obra de drenaje que derrama en la parte alta y por la actividad humana.

El eje de vaguada 4 (Q4) no se puede considerar como cauce activo, permanente o intermitente, ya que, adelantadas las evaluaciones de la posición del nivel freático, las condiciones geotécnicas del terreno en la cabecera de el mismo, verificadas las infiltraciones al cauce de aguas residuales provenientes del caserío Urapanes 1 y por las características fisiográficas del área asociada, se descarta que las aguas superficiales observadas en la cabecera del mismo sean por afloramiento de agua, correspondiente a un nacimiento, más bien este cauce se debe considerar como un lecho no activo, en cuya área asociada, no se encuentran afloramientos de agua y donde los escurrimientos de agua observados corresponden a flujos antrópicos generados por la actividad humana.

El eje de vaguada 5 (cauce Q5) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, ya que adelantadas las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su microcuenca asociada, de la posición del nivel freático y del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta microcuenca asociada de tamaño reducido, por el tipo de uso del suelo predominante, la falta de vegetación riparia y de un cauce definido. Además, el agua superficial observada a lo largo del eje, corresponde a la gran infiltración de aguas residuales del caserío Urapanes 1. Así, este cauce no corresponde a esta condición, por lo tanto se descarta que este eje de vaguada Q5, corresponda a un cauce natural activo, permanente o intermitente, más bien este eje se debe considerar como un lecho no activo, en cuya área asociada no se encuentran afloramientos de agua y donde los escurrimientos de agua observados corresponden a la actividad humana.

El eje de vaguada 6 (cauce Q6) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, ya que adelantadas las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su microcuenca asociada, de la posición del nivel freático, del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta microcuenca asociada

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

de tamaño reducido y alta pendiente, por el tipo de uso del suelo predominante de ganadería extensiva y degradación de terrenos y la falta de vegetación riparia y de un cauce definido. Además, que el subsuelo es bastante permeable. Así, este cauce no corresponde a esta condición, por lo tanto, se descarta que las aguas superficiales observadas momentáneamente luego de lluvias intensas, en la parte baja del área asociada, en cercanías a la confluencia con el eje Q0 sean por afloramiento permanente o intermitente de agua, correspondiendo a un nacimiento, más bien este eje de escorrentía se debe considerar como un lecho no activo en cuya área asociada, no se encuentran afloramientos de agua.

El eje de vaguada 7 (cauce Q7) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, debido a las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su microcuenca asociada, de la posición del nivel freático, del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas y las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta microcuenca asociada de tamaño reducido y alta pendiente, por el tipo de uso del suelo predominante de ganadería extensiva y terrenos degradados, la falta de vegetación riparia y de un cauce definido. Además, que el subsuelo es bastante permeable. Así, este cauce no corresponde a esta condición, por lo tanto, luego de lluvias intensas, en la parte baja se descarta que las aguas superficiales de la microcuenca asociada, en cercanías a la confluencia con el eje Q0 sean por afloramiento permanente o intermitente de agua correspondiente a un nacimiento, más bien este eje de escorrentía se debe considerar como un lecho no activo en cuya área asociada, no se encuentran afloramientos de agua.

El eje de vaguada 8 (cauce Q8) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, debido a las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su microcuenca asociada, de la posición del nivel freático, del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en esta microcuenca, por el tipo de uso del suelo predominante, la falta de vegetación riparia y de un cauce definido. Además, el agua superficial observada regularmente, corresponde a la gran infiltración de aguas residuales del caserío Urapanes 1, por lo tanto se descarta que este eje de vaguada Q8, corresponda a un cauce natural activo, permanente o intermitente, más bien este eje se debe considerar como un lecho no activo en cuya área asociada, no se encuentran afloramientos de agua y donde los escurrimientos de agua observados corresponden a la actividad humana.

El eje de vaguada 9 (Q9) no se puede considerar como cauce activo, permanente o intermitente, ya que adelantadas las evaluaciones de la posición del nivel freático, las condiciones geotécnicas del terreno en la cabecera del mismo, y verificadas las infiltraciones a la vaguada de un considerable caudal de los afluentes de aguas residuales provenientes de la parte baja del caserío Urapanes 1 partidas para Urapanes 1, el ingreso a esta vaguada de aguas estancadas en la zona baja anegada en cercanías a la Ahumada, y las características fisiográficas del área asociada, se descarta que las aguas superficiales observadas desde la parte media del mismo sean por afloramiento de agua cruda, correspondiente a un nacimiento y más bien este eje se debe considerar como un lecho no activo y en cuya microcuenca asociada, no se encuentran afloramientos de agua y donde los escurrimientos de agua observados corresponden a la actividad humana como se ha descrito ampliamente en este documento

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

El eje de vaguada 0 (Q0) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, debido a las evaluaciones de la posición del nivel freático, la permeabilidad del fondo de su lecho en la parte baja y las condiciones geotécnicas de los suelos superficiales del área asociada, verificando el aporte total de aguas residuales provenientes del caserío Urapanes 1 al cauce de este eje de vaguada del orden de 1.01/s.

Se descarta así, que las aguas superficiales observadas en la parte baja del eje de vaguada 0 (Q0) procedan de un afloramiento de agua cruda, correspondiente a un nacimiento, más bien se considera como lecho no activo en cuya área asociada, no se encuentran afloramientos de agua y donde los escurrimientos de agua observados corresponden a la actividad humana.

Debe aclararse también, que los reboses descontrolados de los tanques de almacenamiento de agua individual y general del caserío Urapanes 1 representan una contribución considerable de agua superficial fluyendo en algunos sectores, que generan la impresión de ser flujos de agua.

El eje de vaguada 10 (cauce Q10) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, ya que adelantadas las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su microcuenca asociada, de la posición del nivel freático, del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en su área asociada acorde con las visualizaciones e integralidad hidrogeomorfológica observada de este en campo de acuerdo con las discontinuidades verticales detectadas en la tomografía L1L2 que representan fallamientos del terreno, este eje de vaguada no corresponde a esta condición, por lo tanto se descarta que las aguas superficiales observadas momentáneamente durante lluvias intensas en zona empozamientos en abanicos aluviales en cercanías al límite del predio Lote 2 sean por un nacimiento, más bien este eje, dentro del predio Lote 6, se debe considerar como un lecho no activo, sin la presencia en su área asociada, de afloramientos de agua, hace presente en su parte alta características morfométricas de cauce erodado, ya que se deben al aporte considerable de aguas lluvias entregadas a través de una obra de carretera procedentes de la vía a Piedra Verde

El eje de vaguada 11 (cauce Q11) no se puede considerar como un cauce activo, permanente o intermitente, ya que adelantadas las evaluaciones hidrológicas e hidráulicas de su área asociada que es de un tamaño reducido y de alta pendiente, de la posición del nivel freático, del macizo rocoso impermeable que subyace bajo esta, del equilibrio dinámico de las aguas subterráneas, las condiciones hidrogeológicas y geotécnicas del terreno en su área asociada, de acuerdo con las visualizaciones e integralidad hidrogeomorfológica observada de este en campo de acuerdo con las discontinuidades verticales detectadas en la tomografía L1L2, y que representan fallamientos del terreno este eje no corresponde a esta condición, por lo tanto se descarta que las aguas superficiales observadas momentáneamente durante lluvias intensas en cercanías a la unión con el eje de vaguada Q10, sean por un nacimiento, más bien este eje de vaguada se debe considerar como un lecho no activo, sin la presencia en su área asociada, de afloramientos de agua en donde la contribución de aguas servidas, de fugas de acueducto

DECRETO NÚMERO 138 DE 2023

y rebose de tanques para bebederos del ganado de la vivienda ubicada en su cabecera, inciden en la presencia de humedad en este eje.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Incorporar los resultados de los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación hidrogeológica de cauces, elaborado por el ingeniero civil Efrén Humberto Sepúlveda con matrícula profesional 0520249380ANT del 17 de marzo de 1994 sobre los predios que conforman el Plan Parcial del Sur al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Acuerdo Municipal 014 de 2010, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: Los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación hidrogeológica de cauces, sobre los predios que conforman el Plan Parcial del Sur hacen parte integral del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Precisar los mapas de la cartografía oficial del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Acuerdo Municipal 014 de 2010, con fundamento en los estudios hidrológicos e hidráulicos y evaluación hidrogeológica de cauces, elaborado por el ingeniero civil Efrén Humberto Sepúlveda con matrícula profesional 0520249380ANT del 17 de marzo de 1994 para los predios que hacen parte del Plan Parcial del Sur.

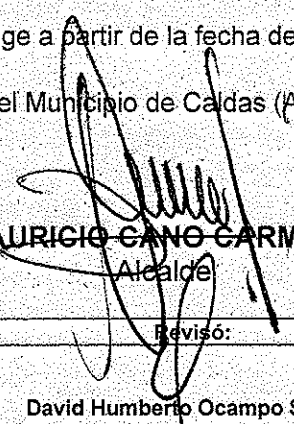
PARAGRAFO: De conformidad con el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.3.2.2.8, la presente precisión cartográfica, se registra en lo pertinente, en todos los planos de la cartografía oficial.

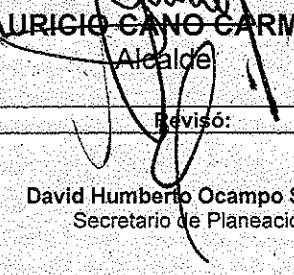
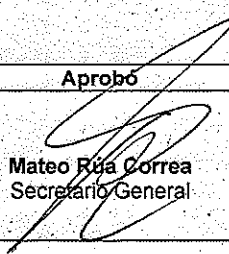
ARTICULO 3: El profesional que firma los estudios y que se encuentra facultado para este fin, se hará responsable legalmente de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 4: Remitir copia del presente Decreto a la Secretaría de Planeación, para efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), el 30 AGO 2023


MAURICIO CANO CARMONA
Alcalde

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 Nancy Marin Toro Contratista	 David Humberto Ocampo Suárez Secretario de Planeación	 Mateo Rúa Correa Secretario General
 Luis Felipe Herrera Correa Contratista		